

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-GZO6-2024-0020

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 (E)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA
SERVICIO CONTROLADO:	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO (CANCELADO)
SERVICIO ACTUAL:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0999678383
DIRECCIÓN:	AV. REPÚBLICA Y 19 DE OCTUBRE
TELÉFONO	0985977011
CIUDAD – PROVINCIA:	HUAQUILLAS – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	techpclive@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- El señor CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA, mantenía un PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, suscrito el 10 de septiembre de 2008 e inscrito en el Tomo 76 a Fojas 7609 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente se encuentra en estado CANCELADO.
- El señor CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA, mantiene un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 13 de febrero de 2020 e inscrito en el Tomo 142 a Fojas 14226 del Registro Público de Telecomunicaciones, encuentra en estado VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1578-M** del 19 de junio de 2018, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1015** de 15 de junio de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación del sistema de servicio de acceso a internet, a nombre del **SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, del cual se concluye lo siguiente:

(...) **6. CONCLUSIONES.**

- *El señor CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA no posee el registro de los 4 nodos secundarios (LALANGUI, OCAMPO, ASTUDILLO y RODAS) con los que opera su sistema (detalles y observaciones sobre solicitud de registro, en el numeral 3.1 del presente informe)*
(...)
- *El señor CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA opera cuatro (4) enlaces nacionales entre nodos, los cuales no constan como infraestructura autorizada del sistema (detalles y observaciones sobre solicitud de registro, en el numeral 3.2.1 del presente informe).*
- *La modalidad de acceso hacia los abonados no concuerda con lo autorizado. Según lo autorizado, el acceso debe ser provisto por empresas de telefonía o portadoras autorizadas; sin embargo utiliza enlaces de MDBA propios. Los dieciocho (18) enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto encontrados en operación en su sistema, no se encuentran registrados en la ARCOTEL. El detalle de los enlaces se indica en el numeral 3.2.3 del presente informe.*
- *El prestador de servicio no cuenta con un modelo registrado de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios.*
- *El prestador de servicio no cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, relativa a los Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado de internet, indicadas en el numeral 5 del presente informe. (...)*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 de 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la

República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquiera otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0018 de 08 de febrero de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0124 de 15 de diciembre de 2023**, emitido en contra del señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico No. Nro.**IT-CZO6-C-2018-1015** de 15 de junio de 2018, acto de inicio que fue notificado al administrado el 15 de diciembre de 2023.

b) El administrado señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, NO ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0124, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 03 de enero de 2024.

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0004 de 03 de enero de 2024, lo siguiente:

“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) se solicite a la Coordinación de títulos habilitantes de la ARCOTEL, verificar si desde el 16 de noviembre de 2023 a la presente fecha, el administrado ha realizado modificaciones a su

sistema respecto a lo reportado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2018-1015** de 15 de junio de 2018, como incumplimiento lo siguiente:

“(…)6. CONCLUSIONES.

- El señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA** no posee el registro de los 4 nodos secundarios (**LALANGUI, OCAMPO, ASTUDILLO y RODAS**) con los que opera su sistema (detalles y observaciones sobre solicitud de registro, en el numeral 3.1 del **presente informe**) (...)
- El señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA** opera cuatro (4) enlaces nacionales **entre nodos, los cuales no constan como infraestructura autorizada del sistema** (detalles y observaciones sobre solicitud de registro, en el numeral 3.2.1 del presente informe).
- La modalidad de acceso hacia los abonados no concuerda con lo autorizado. Según lo autorizado, el acceso debe ser provisto por empresas de telefonía o portadoras autorizadas, sin embargo Utiliza enlaces de MDBA propios. Los dieciocho (18) enlaces radioeléctricos de MDBA punto- multipunto encontrados en operación en su sistema, no se encuentran registrados en la ARCOTEL El detalle de los enlaces se indica en el numeral 3.2.3 del presente informe.
- El prestador de servicio no cuenta con un modelo registrado de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios.
- **El prestador de servicio no cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, relativa a los Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado de internet, indicadas en el numeral 5 del presente informe. (...)**

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0013 de 30 de enero de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 04 de enero de 2024, señalando lo siguiente:

*“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0124 de 15 de diciembre de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1015** de 15 de junio de 2018, en el cual se concluyó que el señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, ha iniciado operaciones con características técnicas diferentes a las autorizadas en el título habilitante.*

*El administrado señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, NO dio contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0124, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario de fecha 03 de enero de 2024.*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución

firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2023-0004 de 03 de enero de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite a la Coordinación de títulos habilitantes de la ARCOTEL, verificar si desde el 16 de noviembre de 2023 a la presente fecha, el administrado ha realizado modificaciones a su sistema respecto a lo reportado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2018-1015** de 15 de junio de 2018, como incumplimiento lo siguiente:

"(...) **6. CONCLUSIONES.**

- El señor CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA no posee el registro de los 4 nodos secundarios (LALANGUI, OCAMPO, ASTUDILLO y RODAS) con los que opera su sistema (detalles y observaciones sobre solicitud de registro, en el numeral 3.1 del **presente informe**)
(...)

- El señor CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA opera cuatro (4) enlaces nacionales **entre nodos, los cuales no constan como infraestructura autorizada del sistema** (detalles y observaciones sobre solicitud de registro, en el numeral 3.2.1 del presente informe).

- La modalidad de acceso hacia los abonados no concuerda con lo autorizado. Según lo autorizado, el acceso debe ser provisto por empresas de telefonía o portadoras autorizadas, sin embargo Utiliza enlaces de MDBA propios. Los dieciocho (18) enlaces radioeléctricos de MDBA punto- multipunto encontrados en operación en su sistema, no se encuentran registrados en la ARCOTEL El detalle de los enlaces se inda en el numeral 3.2.3 del presenta informe.

- El prestador de servicio no cuenta con un modelo registrado de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios.

El prestador de servicio no cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, relativa a los Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación del Servicio de Valor Agregado de internet, indicadas en el numeral 5 del presente informe. (...)

En cumplimiento a lo dispuesto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-0153-M de 16 de enero de 2024, manifiesta lo siguiente:

"(...)Comunico que de acuerdo al Sistema de Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico, el señor Carlos Gabriel Jumbo Granda, a partir del 16 de noviembre de 2023 hasta la presente fecha, no tiene autorizadas modificaciones a los enlaces en Espectro de Uso Determinado en Bandas Libres UDBL que constan en el Informe Técnico

No. ARCOTEL-CZO5-2019-013653-0043 del Apéndice 1 del Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet y Concesión de Frecuencias 142-14226 suscrito el 27 de abril de 2017. Cabe indicar que mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-2359-M de 16 de octubre de 2023, se remitió a la Coordinación Zonal 6, el detalle de los enlaces inalámbricos que dispone el señor Carlos Gabriel Jumbo Granda, los cuales se mantienen sin modificaciones hasta la presente fecha.

Una vez revisado los archivos de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y el Sistema de Gestión Documental ONBASE, a partir del 16 de noviembre de 2023 no se cuenta con solicitudes de modificaciones relacionados con la red física por parte de JUMBO GRANDA CARLOS GABRIEL. (...)"

En atención a lo descrito en el párrafo anterior queda evidenciado el incumplimiento respecto de que hasta la presente fecha el administrado opera su sistema con características diferentes a las autorizadas.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, los memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2359-M de 16 de octubre de 2023 y ARCOTEL-CZO6-2024-0153-M de 16 de enero de 2024, en los cuales se adjunta la información respecto de los enlaces en operación y que no constan registrados por ARCOTEL, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0124; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación por lo que no es posible realizar en análisis del atenuante, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De lo indicado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes hasta la presente fecha el administrado no ha corregido el incumpliendo por lo que no cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)."

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-0142-M de 11 de enero de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)“(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de JUMBO GRANDA CARLOS GABRIEL, con RUC: 0704143551001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligada a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en la letra a) del artículo 122 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (USD \$496.98)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0124** de 15 de diciembre de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 y letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2024-0013 de 30 de enero de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de la Ley de Telecomunicaciones y no se determinan agravantes del art. 131 de la citada Ley.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en numeral 3 del artículo 24 y letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0124** de 15 de diciembre de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0018**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No.ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0124 de 15 de diciembre de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, en el incumplimiento de lo descrito en numeral 3 del artículo 24 y letra m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, con RUC Nro. 0704143551001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las sanciones de primera clase, considerando en el presente caso el atenuante número 1 y 4, la sanción económica de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (USD \$496.98), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, con RUC Nro. 0704143551001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, con RUC Nro. 0704143551001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**; en la direcciones de correo electrónico: techpclave@gmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 26 de febrero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 E
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2